



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0462/2016

FECHA: 26 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, con entrada el 2 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, solicitó con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitud de acceso dirigida al Secretario General de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC) la siguiente información:

Detalle en soporte informático (Excel) de los importes reconocidos en convenio como acción social a cada trabajador que actualmente es personal laboral de la CNMC en el centro de trabajo de Madrid, durante los años 2012 y 2013, desglosando cuantías y conceptos abonados a cada uno de ellos.

2. El 2 de noviembre de 2016 tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] Comité de empresa de la CNMC en Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG al haber transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 20.1 de dicha norma para atender una solicitud de información y entenderla denegada por aplicación del apartado 4 del mismo precepto.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. Remitida con fecha 7 de noviembre la documentación obrante el expediente para que por parte de la CNMC se realizaran las alegaciones oportunas, estas tuvieron entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 25 de noviembre e indicaban lo siguiente:

Primera.- Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Comité de Empresa de la CNMC, sede de Madrid, solicitó a la Secretaria General de la CNMC detalle en soporte informático (Excel) de los importes reconocidos en convenio como acción social a cada trabajador que actualmente es personal laboral de la CNMC en el centro de trabajo de Madrid, durante los años 2012 y 2013, desglosando cuantías y conceptos abonados.

Dicha petición no fue presentada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG). Dicha solicitud fue reiterada el 21 de octubre de 2016, ampliando la misma a los años 2011 y 2014.

Segunda.- A la vista de la solicitud de 28 de septiembre de 2016, la Secretaria General de la CNMC solicitó informe a la Asesoría Jurídica sobre la procedencia de dar traslado al Comité de Empresa de la información solicitada.

La Asesoría Jurídica de la CNMC emitió informe en el que concluye que procede dar traslado al Comité de Empresa de la información solicitada referida al actual personal de la CNMC en el centro de trabajo de Madrid que estaba sujeto al Convenio de la extinta CNE, previo procedimiento de disociación de los datos de carácter personal en los términos previstos en el artículo 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999, de conformidad con informes emitidos por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). En caso contrario, conforme al artículo 11.1 de la LOPD, debería recabarse el consentimiento de los trabajadores.

Tercera.- Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Secretaria General de la CNMC remitió al Comité de Empresa la información solicitada en sus escritos de 28 de septiembre y 21 de octubre de 2016, adjuntando en formato Excel la relación de gastos de acción social de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (se adjunta copia de la referida contestación).

Cuarta.- La remisión de dicha información requirió de la Secretaria General la elaboración de un documento Excel ad hoc, en el que se disociaron los datos de carácter personal protegidos por la LOPD y se recogieron de forma desglosada las cuantías y conceptos abonados al personal laboral procedente de la CNE durante cuatro años, solicitados por el Comité de Empresa.

Se acompaña copia de de la documentación remitida al solicitante



4. Con fecha 12 de diciembre, se procedió a la apertura de un trámite de audiencia al objeto de que por el interesado se pudiera realizar las alegaciones que considerase pertinentes a la vista de la información que le había sido remitida

En el trámite de audiencia, el interesado indicó, en resumen, lo siguiente:

La interpretación realizada por la Asesoría Jurídica no se corresponde con la realidad de los dictámenes de la AEPD

En cada uno de los actos administrativos individuales a los que hace referencia la empresa, el Comité de Empresa solicita detalle de los importes abonados a cada trabajador en aplicación de los derechos de convenio colectivo que le son de aplicación a cada uno de ellos, con el objeto de poder verificar de forma individualizada la aplicación de dichos derechos, no pudiendo efectuar dicha comprobación.

La falta de respuesta de la información solicitada aplicando un procedimiento de disociación de los datos de carácter personal de los datos económicos, ignorando lo establecido en el artículo 11.2 de la LOPD, supone por la vía del hecho de un intento deliberado de impedir el ejercicio de las funciones que la representación de los trabajadores tiene atribuidos en base al Estatuto de los Trabajadores.

El escrito concluía indicando lo siguiente:

Primera.- El escrito remitido por la CNMC no da respuesta a la solicitud de información (véase la información dada al Comité de Empresa de Madrid en el anexo IV y compárese con la dada al Comité de Empresa de Madrid y al Comité de Empresa de Barcelona en relación al cumplimiento del Plan de Acción Social para empleados de la exCMT que aparece en el anexo II).

Segunda.- El escrito remitido a entender del Comité de Empresa de la CNMC de Madrid, muestra la arbitrariedad en el trato de la CNMC a los representantes de los trabajadores atendiendo al colectivo sobre el que ejercen sus funciones.

Tercera.- A través del escrito, el Secretario General de la CNMC muestra a juicio de este Comité de Empresa su nula disposición a dar cumplimiento a las obligaciones informativas y mala fe procedimental a la hora de atender las solicitudes de información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, deben realizarse una serie de consideraciones sobre el marco en el cual se ha solicitado información y, derivado de ello, la normativa jurídica aplicable.

Así, y como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente resolución y de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que la solicitud de información presentada con fecha 28 de septiembre (posteriormente reiterada aunque de esta reiteración no ha tenido conocimiento este Consejo de Transparencia sino a consecuencia de las alegaciones formuladas por la CNMC) se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo. Se trata, por lo tanto, de un ámbito que, por un lado, obliga a proporcionar información por parte de los responsables de la entidad y, por otro, y con base precisamente en la información obtenida, permite proteger los derechos de los trabajadores por parte de los representantes de los mismos.

En el caso que nos ocupa, como en otros de los que ha tenido conocimiento este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el medio de impugnación previsto en la LTAIBG, esto es, la presentación de una reclamación ante el Consejo, ha sido utilizado cuando la respuesta o ausencia de ella que se reclama se ha presentado en el marco de las relaciones laborales que antes indicábamos.

En relación a lo anterior, no obstante, no debe dejarse de lado el acceso a la información regulado por la LTAIBG, configurado como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y, especialmente, el concepto de información pública y, por lo tanto el posible objeto de una solicitud de información que la ley consagra: todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que haya sido obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Este hecho- entender que puede ser objeto de una solicitud de información cualquier información que posea el organismo o entidad al que se dirija la misma- así como que no sea necesario motivar la solicitud, por lo que no está vinculada a la titularidad de un interés por parte del solicitante, hace difícil cuando no



imposible, sustraer del marco de la LTAIBG una solicitud de información que cumpla las condiciones indicadas en la misma.

Sin embargo, este Consejo de Transparencia también quiere recordar que el objetivo final de la LATIBG es el escrutinio de la acción pública, y ello mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Y desde esa perspectiva deben ser analizadas, a nuestro juicio, las solicitudes de acceso a la información que tengan su amparo en la misma. Por ello se recuerda que el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales debe ampararse, preferentemente, en el régimen que constituye tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en caso de que sea de aplicación.

4. Entrando ya en el caso que nos ocupa, debe recordarse que el objeto de la solicitud es el conocer, para cada trabajador que tenga la condición de personal laboral del centro de trabajo de Madrid de la CNMC, los importes reconocidos en convenio como acción social, *durante los años 2012 y 2013, desglosando cuantías y conceptos abonados a cada uno de ellos.*

Debe comenzarse indicando que la presente resolución se va centrar en la solicitud presentada en septiembre en el sentido antes indicado, y no en la presentada en octubre, donde se ampliaron los años sobre los que se solicitaba información, ya que la reclamación dirigida al Consejo de Transparencia por el interesado se refiere únicamente a aquélla.

En respuesta a la mencionada solicitud, y si bien consecuencia de la reclamación presentada, la CNMC proporciona la información que se solicita pero sin desglose por beneficiario de la ayuda de acción social. Por lo tanto, se informa sobre las cantidades percibidas por cada trabajador, pero sin su identificación, por cada línea o concepto de la acción social de la que se hubiera beneficiado. El argumento para no proporcionar los datos de los trabajadores es la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En refuerzo a su argumentación, contraria a la posición mantenida por la CNMC, el reclamante aporta un informe jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) donde interpreta el alcance de la información que debe ser suministrada a los órganos de representación de los trabajadores.

A este respecto se debe indicar que, además de que el informe remitido analiza una situación concreta sometida a consulta a la AEPD que no es coincidente con la planteada en la presente reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede entrar a valorar la opinión manifestada por la autoridad competente en la interpretación de la normativa de protección de datos sino que, en el ámbito de las competencias que tiene legalmente atribuidas, sus funciones viene referidas a determinar si, en atención a las circunstancias del caso concreto, existe o no el derecho a acceder a la información solicitada de acuerdo con los términos de la LTAIBG.



5. Teniendo en cuenta lo anterior, es el artículo 15 de la LTAIBG el que regula las relaciones entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos de carácter personal. Y lo hace en los siguientes términos:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.



4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Aplicando el mencionado precepto al presente caso, cabe indicar lo siguiente:

- La información que se solicita es, en concreto, el nombre y apellidos del trabajador que ha pedido la ayuda, por lo cual no son datos especialmente protegidos en el sentido del artículo 7 de la LOPD.
- Igualmente, la información que se solicita, si bien de carácter meramente identificativo, no puede entenderse que esté relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano ya que el conocimiento de estos datos lo que permitiría es conocer las cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de ayuda social durante el período de tiempo que abarca la solicitud. A nuestro juicio, esta situación claramente no se corresponde con la que quedaría amparada por el apartado 2 del artículo 15 antes indicado.
- Por lo tanto, debe hacerse la necesaria ponderación en base a lo indicado en el apartado 3 del precepto anteriormente señalado.

En este punto, el Consejo debe recordar que el derecho de acceso a la información, tal y como se menciona en el Preámbulo de la Ley y hemos indicado anteriormente, debe permitir el escrutinio de la acción pública, pero el objeto de la misma no puede ser, en ningún caso, el conocimiento de información de carácter personal que no aporte un valor fundamental para realizar dicho escrutinio y que, por el contrario, pueda suponer un perjuicio en el derecho a la protección de los datos personales de los afectados.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción social, como su propio nombre indica, implica la cobertura económica, en todo o en parte, de determinadas prestaciones sociales por parte de la organización respecto de sus empleados.

Y ello en base al derecho generado por los mismos- ya que las ayudas de acción social van vinculadas en ocasiones a la situación retributiva del empleado- así como a las necesidades acreditadas por ellos. Así, entre estas ayudas se encuentran las de estudios, guardería, transporte, comida o medicina asistencial. El conocimiento de los trabajadores que perciben estas ayudas así como su importe (que podría desvelar, por ejemplo, el número de hijos en el caso del importe en concepto de ayuda a la guardería) implica el conocimiento de información de carácter personal que, a juicio de este



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no queda amparada por la LTAIBG.

Por lo tanto, y de acuerdo a las consideraciones anteriores, se entiende la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia con entrada el 2 de noviembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez